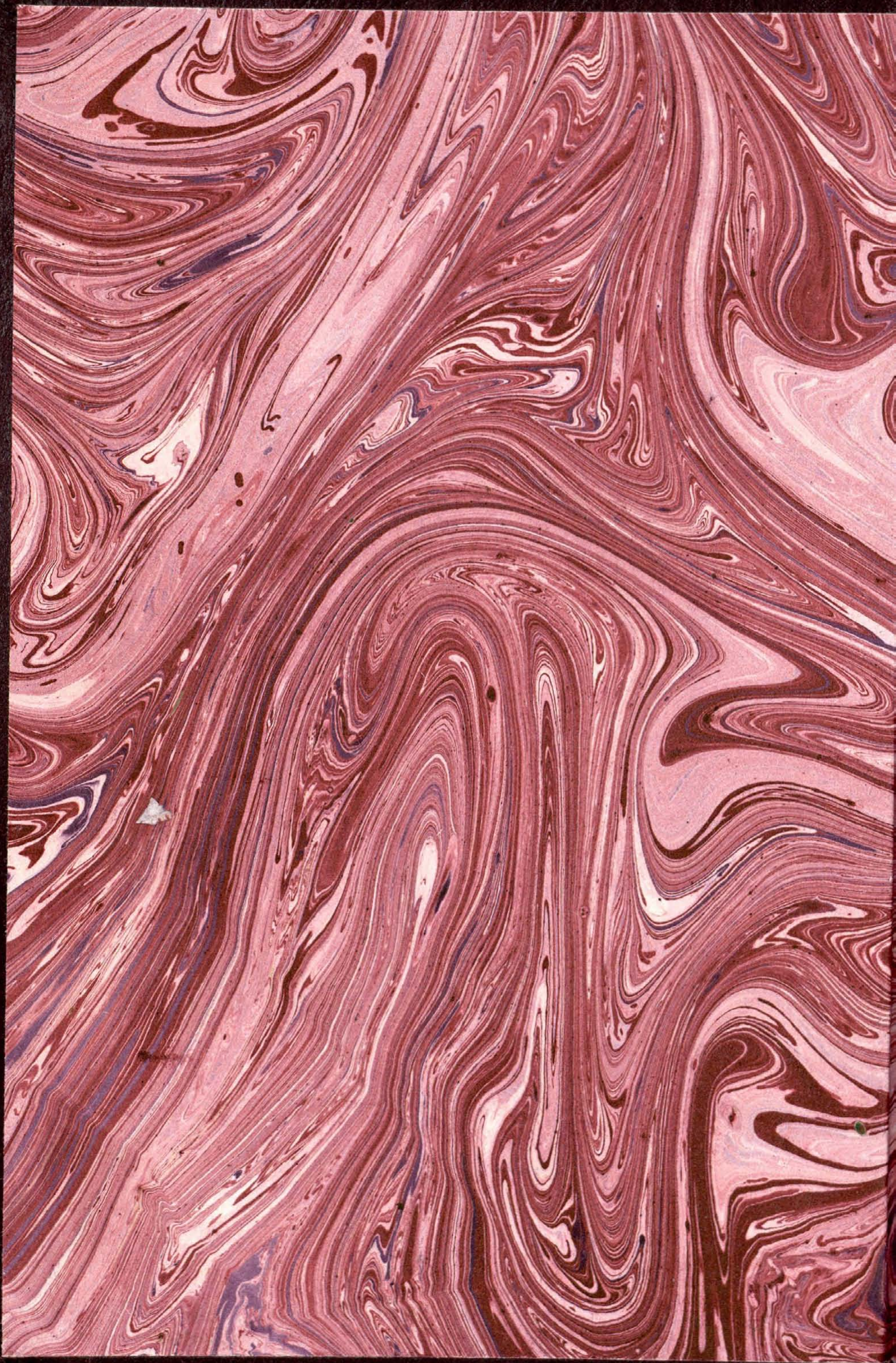


LEY PROVINCIAL,
Y REGLAMENTOS
DE LA
DIPUTACION
MADRID

DEPÓSITO MADRID
624







REGLAMENTO

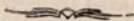
FIJANDO

LOS DERECHOS PASIVOS

DE LOS EMPLEADOS

DE LA

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID



MADRID

ESCUELA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO

Fuencarral, núm. 84

1911

La Comisión provincial ha examinado el proyecto de Decreto y Reglamento de jubilaciones y pensiones á los empleados de la Excm. Diputación provincial de Madrid, formado por el digno y entendido Diputado provincial adscrito á la Comisión de Hacienda, Sr. Marqués de Aguilar de Campóo, que ha merecido con justicia los elogios á que es acreedor por el detenido estudio que ha hecho de la legislación vigente sobre esta materia en otros países y en España, huérfana de los medios con que se cuenta en el extranjero para llevar á este proyecto las bases fundamentales que pongan á cubierto de las fatalidades de la vida á los empleados que la consumen en el servicio público. En su consecuencia, la Comisión provincial, haciendo suyas las doctrinas sentadas en el preámbulo del anteproyecto y las bases principales del mismo en lo que se refiere á años de servicio y los sueldos reguladores para fijar lo que corresponde á jubilaciones y pensiones, sólo le resta hacer algunas modificaciones que determinen de una manera expresa y concreta las condiciones que han de tener los funcionarios de esta Diputación provincial para en su día obtener, ellos ó sus familias, los beneficios que se les dispensan y que pueden contribuir á la recta administración de los intereses de la Provincia.

La base principal ó esencial para jubilaciones y pensiones está perfectamente deslindada por la Comisión de Hacienda, puesto que no reconoce más servicios para adquirir derechos que los prestados á la Diputación provincial con nombramiento de ésta ó del Gobierno en su caso, siempre que sea en plaza comprendida en los presupuestos respectivos, señalando con precisión y claridad, no sólo la edad en que debe principiar legalmente el derecho á jubilación del empleado, sino también la en que debe concluir la del pensionista, fijando para los hijos y hermanos solteros la edad de diez y ocho años y no consintiendo más parentescos colaterales, pues sólo admite la línea directa.

La Comisión admite las escalas graduales fijadas y ba-

sadas en la economía para jubilaciones y pensiones, y al observar que éstas principian á tener efecto con menor plazo de las que se fijan en los presupuestos generales del Estado, le ha parecido oportuno no aducir derechos de carrera que fuesen necesarios para el ingreso en las dependencias de la Diputación provincial, porque tienen los funcionarios de esta clase, además del beneficio que les produce el nombre que les da ante el público, con lo cual quedan compensadas, gozando de la libertad de acción para ejercer su profesión con lucro fuera de las horas señaladas en que prestan sus servicios, según lo determinan sus especiales reglamentos. Sin embargo, como fuere preciso premiar cierta clase de servicios, atendida á la índole especial á que en alguna ocasión pueden referirse, cree la Comisión provincial que es preciso hacer alguna distinción de ellos para mejorar en lo posible la situación de la familia de los empleados en general, cuando fueren víctimas de una calamidad pública, y con especialidad de una epidemia, siempre que ésta fuese reconocida y publicada por el Gobierno de la Nación, pues la Comisión provincial no puede referirse á otra clase de epidemias que existen siempre sin que los Gobiernos las declaren como tales, para no dar lugar á que con la voz general de epidemias se comprenda á aquellas que se estimen ordinarias y de las que, más que en otros puntos, se sufren en los Establecimientos de Beneficencia. Y como compensación de estos servicios, en caso de defunción puede señalarse á las familias supervivientes la pensión superior inmediata á la que correspondía al empleado.

Sólo resta á la Comisión provincial proponer una pequeña variación de método en el anteproyecto de la Comisión de Hacienda, fijando como decreto la parte del mismo que se refiere á los derechos de los empleados y sus familias, con las escalas graduales para jubilaciones y pensiones y su parte reglamentaria, que sólo debe referirse á la documentación que en los respectivos casos debe presentarse para acreditar el derecho que se intenta.

En su consecuencia, la Comisión provincial propone á la aprobación de la Excma. Diputación provincial el adjunto proyecto de Decreto y Reglamento para jubilaciones y pensiones á los empleados de la Excma. Diputación provincial de Madrid,



JUBILACIONES

Artículo 1.º Todo empleado administrativo ó facultativo que lo sea actualmente, bien por Real orden ó por nombramiento de la Excm. Diputación, ó en adelante lo fuere por el de ésta, conforme á la ley vigente, tendrá derecho á una jubilación, con arreglo al presente decreto.

Art. 2.º No tendrán derecho á jubilación ni á pensiones ni viudedades, ni podrá acumulárseles para acreditar en su clasificación años de servicio:

1.º Todos los empleados ó servidores de los Establecimientos de Beneficencia que obtienen sus nombramientos por los Directores de ellos, aun cuando estuvieren consignados sus haberes en el presupuesto provincial.

2.º Los Sobrestantes de Obras públicas que durante la construcción de las mismas fuesen nombrados por Ingeniero ó Director de los caminos provinciales.

3.º Los Practicantes de Medicina, Cirugía y Farmacia de los Establecimientos de Beneficencia, de número ó supernumerarios, aun cuando obtengan credencial ó título de la Diputación provincial, por tener estos nombramientos carácter transitorio, puesto que concluyen sus servicios al terminar su carrera facultativa.

4.º Los empleados que á instancia suya obtengan destinos con menor sueldo que el asignado en el presupuesto.

5.º Los Comisionados de apremio nombrados por la Ordenación de Pagos de la Diputación provincial, así como los delegados por la misma para resolver cuestiones administrativas de los pueblos de la provincia. que se hará extensivo á los mismos empleados de sus dependencias que obtuviesen nombramiento de esta clase, cuyo mayor haber no se les tendrá en consideración para su clasificación.

6.º No serán de abono para clasificación los servicios prestados por empleados que, disfrutando su haber del presupuesto general del Estado, hubieran sido adscritos á los Negociados provinciales por los Jefes políticos ó Gobernadores de provincia, según las facultades que al efecto les conferían las leyes anteriores á la que hoy rige, fecha 3 de Junio de 1870.

7.º Tampoco serán de abono los emolumentos y adi-

ciones que se hagan en los sueldos de los empleados por comisiones que se les confieran y que no estuviesen asignados de una manera expresa y terminante en los presupuestos provinciales.

8.º No tendrán derecho á jubilación los empleados que fueren separados en virtud de expediente, después de oídos por la Diputación ó la Comisión provincial; y la perderán los que, habiéndola conseguido, fuesen posteriormente sentenciados por los Tribunales por delitos de derecho común.

Art. 3.º La jubilación podrá pedirse directamente por el interesado cuando hubiere cumplido sesenta y cinco años, ó antes si sus padecimientos ó achaques adquiridos en el desempeño de su cargo le imposibilitasen de desempeñarle.

También podrá solicitar jubilación el Jefe directo superior de cualquier empleado.

Art. 4.º Sólo tendrán derecho á Jubilación los empleados que, hallándose imposibilitados para continuar sus servicios, los hayan prestado durante diez años consecutivos, ó en varios períodos de tiempo cuya suma sea igual á diez años; computándose abonable todo el tiempo que efectivamente hubiesen servido en cualquier dependencia de la Excm. Diputación.

Art. 5.º Los empleados que cuenten diez años de servicios tendrán derecho á dos décimos, ó sea el 20 por 100 regulador que se fija en el art. 6.º

Quince años de servicios $3/10$, ó el 30 por 100 del ídem íd.

Veinte años de servicios $4/10$, ó el 40 por 100 del ídem íd.

Veinticinco años de servicios $5/10$, ó el 50 por 100 del ídem íd.

Treinta años de servicios $6/10$, ó el 60 por 100 del ídem íd.

Treinta y cinco años de servicios $7/10$, ó el 70 por 100 del ídem íd.

Cuarenta años de servicios $8/10$, ó el 80 por 100, máximo de las jubilaciones.

Art. 6.º El sueldo regulador será del mayor destino que haya servido el empleado durante dos años, ó el término proporcional de los mayores que hubiese servido durante el mismo tiempo si no hubiese completado los dos años en aquél.

PENSIONES

Art. 7.º Las familias de los empleados que marca el art. 1.º de este Decreto y fallezcan siendo tales empleados de la Diputación, así como las de los jubilados ó cesantes no comprendidos en el caso 8.º del art. 2.º, tendrán derecho á pensiones temporales ó vitalicias.

Art. 8.º El importe de las pensiones será proporcional á la duración é importancia de los servicios del difunto empleado y se sujetarán á la escala siguiente:

PENSIONES TEMPORALES

Duración de servicio del empleado	Duración de la pensión	Importe de la pensión
<i>Más de un año, pero menos de dos años.</i> —	<i>Igual tiempo al servido.</i> —	<i>10 por 100 del sueldo regulador establecido en el art. 6.º para jubilaciones</i> —
De 2 á 4 años.....	4 años.....	Idem id.
4 á 6 id.....	5 id.....	Idem id.
6 á 8 id.....	7 id.....	Idem id.
8 á 10 id.....	9 id.....	Idem id.
10 á 12 id....	10 id....	Idem id.
12 á 15 id.....	11 id.....	Idem id.

PENSIONES VITALICIAS

Años de servicio	Importe de la pensión
15 á 20.....	10 por 100 del sueldo regulador fijado en el art. 6.º
20 á 25.....	15 por 100 id. id.
25 á 30.....	20 por 100 id. id.
30 á 35.....	25 por 100 id. id.
35 á 40.....	30 por 100 id. id., máximum de las pensiones.

Art. 9.º Se entiende por familia para los efectos de este Decreto: la esposa é hijos legítimos; á falta de éstos, los padres impedidos ó sexagenarios á quienes mantuviese el empleado; á falta de éstos, los hermanos menores ó impedidos á quienes mantuviese el empleado.

Cuando hubiese hijos de dos ó más matrimonios, se entenderá que la mitad de la pensión corresponde á la viuda y sus hijos, y la otra mitad á los hijos de los anteriores matrimonios.

Si alguno de los hijos que tuviesen derecho á pensión muriese ó se casase antes de cumplir los diez y ocho años, se acumulará la parte de pensión que le correspondía al superviviente.

Art. 10. Las pensiones se perderán:

1.º La viuda cuando se casare nuevamente ó falleciere.

2.º Los hijos cuando cumpliesen diez y ocho años, á menos que fuesen únicos, desvalidos é impedidos, y continuasen siéndolo.

3.º Los padres á su fallecimiento.

4.º Los hermanos cuando cumpliesen diez y ocho

años, á menos que fuesen únicos, desvalidos é impedidos y continuasen siéndolo.

5.º Cuando el beneficiado sea sentenciado por delito de derecho común.

Art. 11. La familia, tal como se expresa y determina en el presente Decreto, de cualquiera funcionario público dependiente y con título bastante, que falleciere asistiendo á cualquiera calamidad pública ó enfermedad epidémica, considerada como tal por la autoridad local, tendrá derecho á disfrutar de la pensión superior inmediata que le corresponda con arreglo á la clasificación que según los años de servicio mereciere.

La familia, tal como se consigna en el presente Decreto, de los Practicantes de Medicina, Cirugía y Farmacia que en las circunstancias especiales expuestas en el caso anterior fallecieren asistiendo á enfermedad epidémica, tendrá derecho á percibir la asignación mínima establecida para los pensionistas en la forma y términos señalados en el art. 2.º

Art. 12. Las jubilaciones y pensiones concedidas por la Excm. Diputación se incluirán cada año en el presupuesto y se satisfarán por mensualidades, sea cual fuere su importe.

Art. 13. La Diputación provincial continuará satisfaciendo las pensiones que tiene hoy concedidas y figuran en la nómina adjunta, sujetándose los interesados en cuanto al modo y forma de cobro á las prescripciones del presente Decreto.

Documentos que necesitan presentarse para la jubilación

1.º Instancia del interesado, á la que se acompañarán los documentos originales con testimonio ó copia de los mismos, que se compulsarán por el Jefe de Contabilidad de la Diputación provincial, que cuidará de devolverlos si se hallan conformes, y que consistirán: 1.º Certificación legalizada, si hubiese nacido el interesado fuera del territorio de la Audiencia de Madrid, de su partida de bautismo. 2.º Los nombramientos ó títulos de todos los destinos que hubiere servido, en los cuales ha de constar la toma de posesión, con la hoja de los servicios prestados

y sueldos que hubiese disfrutado hasta el día en que fuere jubilado por la Corporación provincial. 3.º Certificación de un Facultativo, en caso de discordia, nombrado por la Excma. Diputación, del estado de salud del que solicitare jubilarse, hubiere cumplido ó no los sesenta y cinco años que determina el art. 3.º del presente Decreto. 4.º Examinado por el Negociado de Contabilidad el expediente y expuesto en el mismo cuanto crea conveniente, pasará á la Comisión provincial, á fin de que con su dictamen lo dirija á la Excma. Diputación, á quien en definitiva corresponde la aprobación ó denegación de la instancia.

Documentos que necesitan presentarse para la pensión ó viudedad.

1.º Fe de defunción del empleado. 2.º Hojas de servicios del mismo con los documentos á que ésta se contraiga, originales ó por copia, que ha de compulsarse y visarse por el Jefe de la Contaduría provincial. 3.º Partida de bautismo y de casamiento de la esposa, y por fallecimiento de ésta la de los hijos si los tuviese y no hubiesen cumplido diez y ocho años, fueren varones ó hembras, ó las del padre, madre ó hermanos en su caso, si no estuviese casado ni tuviese sucesión. 4.º Estos documentos se revisarán por la Contaduría de la Diputación provincial, instruyéndose el oportuno expediente, que con su informe elevará á la Comisión provincial, á fin de que ésta proponga lo que crea conveniente á la Excelentísima Diputación, á quien en último resultado corresponde la resolución definitiva. = Madrid 20 de Mayo de 1875.

Aprobado por la Diputación provincial en sesión de 14 de Enero de 1876. = *El Presidente*, ROMERA. = *El Diputado Secretario*, E. PELLETÁN.

ALTERACIONES

hechas en el Reglamento sobre derechos pasivos á virtud de varios acuerdos de la Excma. Diputación.

En sesión de 14 de Enero de 1876 acordó la Excelentísima Diputación, al aprobar la base 3.^a de concesión del premio remuneratorio á los Sres. Profesores del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial que llevasen cierto número de años de servicios, que aquél les fuese de abono para su clasificación de derechos pasivos.

En id. de 8 de Junio de 1877 acordó la misma que se haga constar en las hojas de servicios de los Profesores que pertenecieron á la Sección de Medicina, el ascenso que se les concedía con fecha 14 de Julio de 1876 en que ocurrió una vacante: esta disposición no tiene más objeto que acreditar la antigüedad.

En sesión de igual fecha que la anterior, se acordó por la Excma. Diputación, teniendo en cuenta los muchos servicios prestados por D. Severiano Medina y Cuenca, Oficial de la Depositaria de fondos provinciales, reconocerle, para los efectos de derechos pasivos, desde el 1.^o de Diciembre de 1856 á 19 de Noviembre de 1870, que por razón de la organización que entonces tenía dicha dependencia, estuvo auxiliando los trabajos de la misma con nombramiento del Sr. Depositario.

En sesión de 6 de Julio de 1877 se acordó acceder á la pretensión hecha por D. José Rodríguez Benavides y otros Sres. Profesores Médicos de la Beneficencia, entendiéndose que debe abonárseles, en caso de jubilación, el tiempo que sirvieran como Practicantes, Ayudantes ú otros cargos análogos, siempre que desde aquella fecha hayan continuado sin interrupción en los cargos dependientes de la misma; excluyéndose de este acuerdo á los Profesores D. Ramón Eusebio Morales y D. Manuel Andrés y Soria, que fueron jubilados con anterioridad á la fecha de la petición que ha promovido este acuerdo.

Por acuerdo de la Excma. Diputación de 18 de Febrero de 1881 se reconoce para el abono de servicios cuando

se clasifique á D. José Izquierdo y Soria, Oficial de Contaduría de la Corporación, diez años y siete meses que sirvió como Oficial Cajero de la Administración de los Establecimientos de la Beneficencia provincial.

En 7 de Mayo de 1882 se acordó por la Excelentísima Diputación reconocer para el abono de derechos pasivos á D. Lorenzo Ezquerro, Oficial Mayor del Cuerpo Administrativo provincial, siete años, siete meses y diez y seis días que sirvió como Escribiente del Gobierno civil y Consejo provincial.

La Excma. Diputación, en sesión de 7 de Junio de 1882, á propuesta de la Comisión de Hacienda, acordó que la asignación de 3.000 pesetas que disfruta el Excelentísimo Sr. D. Julián de Mendieta, Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia provincial, se entienda como sueldo, y que respecto de la antigüedad, al hacer en su día, y previa presentación de los documentos necesarios, la clasificación de dicho funcionario, se compute la primera fecha de su nombramiento, aunque éste fuese sin sueldo.

En sesión de 23 de Diciembre de 1882 la Excelentísima Diputación provincial, á propuesta de la Comisión de Hacienda, adoptó los acuerdos siguientes:

1.º El núm. 3.º del art. 2.º del Reglamento de derechos pasivos aprobado por la Diputación en 14 de Enero de 1876, quedará adicionado en esta forma:

3.º Los Practicantes de Medicina, Cirugía y Farmacia de los Establecimientos de Beneficencia, de número ó supernumerarios, aun cuando obtengan credencial ó título de la Diputación provincial, por tener éstos carácter transitorio, puesto que concluyen sus servicios al terminar su carrera facultativa, con excepción de los que hubiesen ingresado después por oposición en el Cuerpo facultativo, en cuyo caso aquellos servicios les son de abono.

2.º El art. 4.º de dicho Reglamento quedará redactado en los términos siguientes:

Art. 4.º Sólo tendrán derecho á jubilaciones los empleados que hallándose imposibilitados para continuar sus servicios, los hayan prestado á la Provincia y Establecimientos que de ella dependen durante diez años consecutivos, ó en varios periodos de tiempo, cuya suma sea igual á diez años; computándose abonable todo el tiempo que hubiesen servido en cualquier dependencia

de la Excm. Diputación, del Estado, de otras provincias ó del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, siempre que sus servicios á la Provincia no bajen de cuatro años.

3.º Anualmente pasará la Contaduría de fondos provinciales revista á las clases pasivas de la Corporación en la misma forma que se verifica para las del Tesoro, quedando responsable de proponer la inmediata baja en las nóminas en los casos que determina el art. 10.

La Excm. Diputación provincial en sesión de 3 de Diciembre de 1910, modificando el Reglamento de 14 de Enero de 1876, para fijar los derechos pasivos de los Empleados de esta Corporación, acordó lo siguiente:

Primero. Conceder derechos pasivos á los Empleados del Cuerpo Administrativo provincial, con nombramiento posterior á 1.º de Enero de 1894.

Segundo. Sólo serán computables para estos derechos, los servicios exclusivamente prestados á la Diputación provincial de Madrid.

Tercero. Únicamente podrán disfrutar de los beneficios concedidos por los dos números anteriores, las personas que figuran en esta fecha en el Escalafón del Cuerpo Administrativo provincial, y las que puedan ingresar con posterioridad á la misma; y

Cuarto. Perderán los beneficios concedidos por este acuerdo, los funcionarios pasivos á quienes se demuestre que disfrutaban algún sueldo ó remuneración al servicio de otras Corporaciones ó entidades particulares.

La Excm. Diputación provincial, en sesión de 20 de Enero de 1911, acordó se concedan derechos pasivos en las mismas condiciones y con iguales requisitos que á los funcionarios comprendidos en el acuerdo de 3 de Diciembre de 1910, á los Sres. Archivero Bibliotecario, Arquitectos provinciales, Delineantes y Pagador de la Sección de Construcciones civiles; así como también á los Ingenieros de Carreteras provinciales al servicio de esta Corporación.



